

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1612

SANTIAGO, 09 DIC. 1997

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1997, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL D.L. N° 2.448, DE 1979, Y SOBRE APLICACION DEL REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PENSIONES Y DE LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 19.539

En el Diario Oficial del 1° de diciembre de 1997, fué publicada la Ley N°19.539 que en su artículo 1° ordena reajustar en un 5% las pensiones mínimas que señala, en la misma oportunidad en que corresponda aplicar el reajuste automático de pensiones del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979, y en sus artículos 2° al 15, otorga bonificaciones a las pensiones que indica, de viudez y a la madre de los hijos naturales del causante.

Con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas contenidas en las referidas disposiciones legales, esta Superintendencia estima conveniente impartir las siguientes instrucciones:

I.- REAJUSTES

1.- REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

Ahora bien, de acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 1997, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1997, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 1997, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1997, esto es, en un 6,28%.

2.- REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PENSIONES MINIMAS.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.539, a contar del 1° de diciembre de 1997, corresponde reajustar, por una sola vez, las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662, en 5 puntos porcentuales adicionales al reajuste del 6,28% que procede aplicar de acuerdo con los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados. En consideración a lo señalado precedentemente, a partir del 1° de diciembre de 1997, corresponde aumentar en un 11,28% los montos unitarios de las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 1997, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

A continuación, se señalan los valores de las pensiones mínimas y especiales que regirán a contar del 1° de diciembre de 1997. También aparece indicado el monto básico de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975.

MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1997 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

(En pesos)

A. PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios	55.037,84
b)	De viudez, sin hijos	33.022,71
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	27.518,92
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	8.255,67
e)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	19.813,63
f)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	16.511,35

1.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.

a)	De vejez e invalidez	27.518,92
b)	De viudez sin hijos	16.511,35
c)	De viudez con hijos	13.759,46
d)	De orfandad	4.127,84

2.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	12.332,32
b)	De viudez	6.166,16
c)	De orfandad	1.849,85

3.- Pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975

-	Monto básico a diciembre de 1997	21.974,17
-	Monto básico a contar de enero de 1998	23.415,68

4.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS

5.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	60.896,33
b)	De viudez, sin hijos	43.104,76
c)	De viudez, con hijos	37.325,79
d)	De orfandad	8.255,67
e)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	29.235,23
f)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	25.767,90

6.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	60.896,33
b)	De viudez sin hijos	16.511,35
c)	De viudez con hijos	13.759,46
d)	De orfandad	4.127,84

7.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	40.934,37
b)	De viudez	13.296,82
c)	De orfandad	1.849,85

8.- Pensiones asistenciales del D.L. N° 869 de 1975

-	Monto básico a diciembre de 1997	21.974,17
-	Monto básico a contar de enero de 1998	23.415,68

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

3.- REAJUSTE DE LA BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N°19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE.

El artículo 10° de la Ley N°19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979.

En consecuencia, no corresponde aplicar a esta bonificación el reajuste extraordinario dispuesto por artículo 1° de la ley N° 19.539, debiendo aplicarse a las referidas bonificaciones, sólo el 6,28% de reajuste.

Sin embargo, se debe tener presente que de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5° y 11 de la Ley N° 19.403, se desprende que la intención del legislador fue la de asegurar a las titulares de pensión de viudez y de la madre de los hijos naturales del causante un ingreso mínimo (pensión mínima más la respectiva bonificación). Para tales efectos, el artículo 5° de la Ley N° 19.403, dispuso que los beneficiarios de pensiones de viudez y de pensiones a la madre de los hijos naturales del causante, cuyos montos al 1° de julio de 1995 eran superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma de ésta más la bonificación respectiva, tuvieran derecho a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre dicha suma y la pensión que estaban percibiendo. En consecuencia, y por aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N°19.403 y en el artículo 1° de la Ley N° 19.539, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Por efecto del reajuste extraordinario aplicado al monto de la pensión mínima de viudez o del artículo 24 de la Ley N° 15.386 ,la pensión del beneficiario queda por debajo de dicho monto, procediendo, por lo tanto, que su pensión se asimile a dicha mínima y se le otorgue la bonificación correspondiente a esa mínima, en reemplazo de la que estaba percibiendo.

Ejemplo: Una pensionada de viudez mayor de 70 años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad, que al 30 de noviembre de 1997 percibía una pensión de \$40.400 y una bonificación de \$5.042,84, tendrá derecho a contar del 1° de diciembre a una pensión de \$43.104,76, nuevo monto mínimo para beneficiarias de 70 y más años de edad, y a una bonificación de \$7.128,66, que es

la que a contar del 1° de diciembre de 1997, corresponde a las referidas pensiones mínimas de viudez sin hijos, para pensionados de 70 o más años de edad.

- b) Aún considerando el reajuste extraordinario al monto de la pensión mínima, la pensión del beneficiario supera dicho monto, pero es inferior a la suma de ésta más la bonificación respectiva. Procede, en este caso, que se aumente la bonificación hasta hacerla equivalente a la diferencia entre la suma del nuevo monto mínimo más la bonificación respectiva y la pensión que percibe.

Ejemplo: Una pensionada de viudez menor de 70 años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad, que al 30 de noviembre de 1997, percibía una pensión de \$35.000 y una bonificación de \$1.419,71, tendrá derecho a contar del 1° de diciembre a que su pensión aumente en un 6,28%, esto es, a \$37.198, y a una bonificación de \$2.992,64 en reemplazo de la que estaba percibiendo.

- c) Existe finalmente, el caso de beneficiarios que cumpliendo los requisitos para tener derecho a pensión mínima percibían, a noviembre de 1997, una pensión superior a la suma de la correspondiente pensión mínima más la bonificación que corresponde al tipo de pensión de que se trate, pero que producto del reajuste extraordinario de la pensión mínima queden bajo dicha suma. En esta situación, lo que procede es conceder la bonificación por un monto equivalente a la diferencia entre la suma del nuevo monto mínimo más la bonificación respectiva y la pensión que percibía a noviembre del presente año incrementada en un 6,28%.

Ejemplo: Una pensionada de viudez mayor de 70 años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad, que al 30 de noviembre percibía una pensión de \$46.000 tendrá derecho a contar del 1° de diciembre a una pensión de \$48.888,80 y a una bonificación de \$1.344,62.

En el cuadro siguiente se indican los valores vigentes a contar del 1° de diciembre de 1997, de las bonificaciones de las pensiones mínimas de viudez y de la madre de los hijos naturales del causante, establecidas por la Ley N° 19.403.

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1997
DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MÍNIMAS**

	Monto \$
A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD	
A.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386	
a) viuda sin hijo	7.167,93
b) viuda con hijo	7.167,93
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.300,77
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	4,300,77

A.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386

a) viuda sin hijo	3.583,97
b) viuda con hijo	3.583,97

B.- BENEFICIARIOS DE 70 O MÁS AÑOS DE EDAD**B.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386**

a) viuda sin hijo	7.128,66
b) viuda con hijo	6.172,94
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.834,93
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	4.261,50

B.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386

a) viuda sin hijo	3.583,97
b) viuda con hijo	3.583,97

4.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1997, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464, las que conservarán el resto del presente año el valor vigente a noviembre último. Sin embargo, en virtud de lo establecido en el referido artículo 10, dichas pensiones se reajustarán en el 6,56% a contar del 1° de enero de 1998, aumentando el valor de la pensión básica de \$21.974,17 a \$23.415,68 en conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 19.392.

5.- REAJUSTE DEL LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

De acuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 1997 será de \$ 644.029.

II. BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539**1.- BONIFICACION A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.539, corresponde conceder, a contar del 1° de enero de 1998, a los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez del artículo 26 de la ley N° 15.386, una bonificación, cuyo monto mensual, cuando no existan hijos con derecho a pensión de orfandad, será equivalente al 50% de la diferencia entre la pensión mínima de viudez correspondiente más la respectiva bonificación de la ley N° 19.403, y la pensión mínima de vejez e invalidez. Cuando existan hijos con derecho a pensión de orfandad, la bonificación será equivalente al 50% de la diferencia entre la pensión mínima de viudez correspondiente más la respectiva bonificación de la ley N° 19.403, y el 85% de la pensión mínima de vejez e invalidez.

Por el artículo 3° se establece una bonificación mensual cuyo monto será equivalente a la diferencia entre el monto de la respectiva pensión mínima más la correspondiente bonificación de la Ley N° 19.403, y el 60% de la suma de la pensión mínima de viudez pertinente, de la bonificación de la Ley N° 19.403 y de la que resulte por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 19.539, en favor de la madre de los hijos naturales a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 15.386 titulares de pensión que tengan el carácter de mínimas.

El artículo 4° establece una bonificación en favor de las beneficiarias de pensiones de viudez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, cuyo monto será equivalente a la diferencia entre el monto de la respectiva pensión mínima más la correspondiente bonificación de la Ley N° 19.403, y el 50% de la suma de la pensión mínima de viudez pertinente, de la bonificación de la Ley N° 19.403 y de la que resulte por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 19.539.

En virtud de la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley N° 19.539, y las que le concede su Ley Orgánica y considerando lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° citados en los párrafos precedentes, esta Superintendencia ha determinado los siguientes montos de las bonificaciones que regirán a contar del 1° de enero de 1998, según el tipo de pensión de que se trate:

MONTO VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 1998 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539.

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD		BONIFICACION MONTO \$
A.1.-	Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386	
a)	De viudez, sin hijos	7.423,60
b)	De viudez, con hijos	6.047,66
c)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	4.454,15
d)	Madre de los hijos naturales del causante causante con hijos	3.628,59
A.2.-	Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.	
a)	De viudez sin hijos	3.711,80
b)	De viudez con hijos	3.023,83
B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS.		
B.1.-	Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386	
a)	De viudez, sin hijos	5.331,46
b)	De viudez, con hijos	4.131,58
c)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	0
d)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	0
B.2.-	Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386	
a)	De viudez, sin hijos	7.687,12
b)	De viudez, con hijos	6.471,73

2.- INCREMENTO DE LA BONIFICACION A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1998

Por el artículo 5°, se establece la segunda etapa del mejoramiento propuesto, de acuerdo con lo cual a contar del 1° de diciembre de 1998 la viuda sin hijos con derecho a pensión, beneficiaria de pensión mínima, verá incrementada la aludida bonificación, de modo que percibirá un monto equivalente al 100% de la pensión mínima de

veje e invalidez para pensionados menores de 70 años o de 70 o más años, según corresponda y la viuda con hijos beneficiarios de pensión un 85% de las referidas pensiones mínimas.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Superintendencia impartirá oportunamente las instrucciones correspondientes.

3.- BENEFICIARIAS DE PENSIONES MINIMAS CONCEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 1998.

El artículo 7° dispone que quienes obtengan pensión mínima de viudez del artículo 26 de la ley N° 15.386, pensión del artículo 24 de la Ley N° 15.386, con carácter de mínima o pensión de viudez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, con posterioridad al 1° de enero de 1998, tendrán derecho, a contar de la fecha de concesión de su pensión, a las respectivas bonificaciones establecidas en los citados artículos, debidamente reajustadas e incrementadas, si correspondiere.

4.- BENEFICIARIAS DE PENSIONES NO MINIMAS Y DE PENSIONES MINIMAS DE MONTOS SUPERIORES.

El artículo 8° establece que los beneficiarios de pensiones de viudez y del artículo 24 de la ley N° 15.386, de regímenes previsionales diferentes al del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyos montos al 1° de enero de 1998 sean superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma del monto de ésta y el de las respectivas bonificaciones de la ley N° 19.403 y de esta ley, tendrán derecho, a contar de igual fecha, a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre dicha suma y la pensión y bonificación de la citada ley que, en su caso estuvieren percibiendo, siempre que cumplan con los requisitos para obtener pensión mínima.

Lo anterior regirá igualmente para quienes, teniendo la calidad de beneficiarios de pensión mínima, estuvieren percibiendo pensiones de monto superior al vigente a la fecha indicada para la respectiva pensión mínima.

Los beneficios anteriores serán también aplicables a las pensiones que se concedan a partir de una fecha posterior al 1° de enero de 1998 y desde su inicio.

5.- BENEFICIARIOS QUE CON POSTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 1998 CUMPLAN 70 AÑOS DE EDAD O RESPECTO DE LOS CUALES DEJEN DE EXISTIR HIJOS CON DERECHO A PENSION DE ORFANDAD.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 19.539, los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, las beneficiarias de pensiones del artículo 24 de la Ley N° 15.386 asimiladas a monto mínimo y las beneficiarias de pensiones de viudez del artículo 27 de la citada Ley N° 15.386, que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1° de enero de 1998, tendrán derecho, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan la mencionada edad, a las bonificaciones establecidas para quienes tienen esa edad, en reemplazo de las que eventualmente estuvieren percibiendo en virtud de la Ley N° 19.539.

Asimismo, el inciso segundo del referido artículo 10 dispone que los beneficiarios de las pensiones antes señaladas respecto de los cuales dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad, con posterioridad al 1° de enero de 1998, tendrán derecho a que las bonificaciones que eventualmente estuvieren percibiendo en conformidad a la Ley N° 19.539, se reemplacen, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cesen las respectivas pensiones de orfandad, por las que correspondan a beneficiarios sin hijos con derecho a pensión de orfandad.

A su vez, el inciso tercero del artículo 10 establece que quienes obtengan pensión mínima de viudez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, pensión del artículo 24 de la Ley N° 15.386, con carácter de mínima o pensión de viudez del artículo 27 de la Ley N° 15.386, con posterioridad al 1° de enero de 1998, y que cumplan 70 años de edad o que a su respecto dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad, tendrán derecho, a contar del primero del mes siguiente a aquél en que se produzcan tales eventos, a las bonificaciones establecidas para las pensiones mínimas de quienes tienen la edad indicada o las que correspondan a beneficiarios sin hijos con derecho a pensión de orfandad, según proceda, en reemplazo de las que estuviesen percibiendo en virtud de la Ley N° 19.539.

Por su parte, aquellos beneficiarios de pensiones de viudez y del artículo 24 de la ley N° 15.386, de regímenes previsionales diferentes al del decreto ley N° 3.500, de 1980, que al 1° de enero de 1998 tengan pensiones de montos superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma del monto de ésta y el de las respectivas bonificaciones de la ley N° 19.403 y de la Ley N° 19.539, y que con posterioridad cumplan 70 años de edad o que a su respecto dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad, tendrán derecho, a contar del primero del mes siguiente a aquél en que se produzcan tales eventos, a una bonificación

equivalente a la diferencia entre la pensión y la bonificación de la ley N° 19.403 que les correspondiere a esa fecha y la suma de la correspondiente pensión mínima más las respectivas bonificaciones de la ley N° 19.403 y de la Ley N° 19.539, en reemplazo de la que eventualmente estuvieren percibiendo en virtud de este último cuerpo legal.

Igual derecho tendrán quienes teniendo la calidad de beneficiarios de pensión mínima, estuvieren percibiendo pensiones de monto superior al vigente para la respectiva pensión mínima y que se encuentren en alguna de las dos situaciones descritas en el párrafo precedente.

Lo señalado en los párrafos anteriores, será también aplicable a los beneficiarios de pensiones que se concedan con posterioridad al 1° de enero de 1998, que se encuentren en las situaciones descritas.

6.- REAJUSTE E IMPONIBILIDAD DE LA BONIFICACION.

El artículo 12 de la Ley N° 19.539, establece que las bonificaciones a que se ha hecho mención serán impondibles en los mismos términos y porcentajes que la pensión respectiva y se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979.

7.- TITULARES DE MAS DE UNA PENSION.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.539, no tendrán derecho a las bonificaciones establecidas en dicha ley quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744. En consecuencia, al igual que en la oportunidad en que se otorgó la bonificación de la Ley N° 19.403, para otorgar las bonificaciones de la Ley N° 19.539, será necesario que las entidades pagadoras de pensiones establezcan un procedimiento que les permita detectar todos aquellos casos de pensionadas de viudez o madres de los hijos naturales del causante, que reciban más de una pensión, cualquiera sea la causal de la pensión (antigüedad, vejez, invalidez, viudez, orfandad u otra) y cualquiera sea el régimen previsional de que se trate (régimen del Antiguo Sistema de Pensiones, Nuevo Sistema de Pensiones, regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguro de la Ley N° 16.744 o cualquier otro régimen de protección contra riesgos del trabajo).

De no ser posible establecer los mecanismos que permitan detectar los casos que no deben ser beneficiarios de las bonifica-

ciones, la entidad pagadora de pensiones deberá solicitar a los probables beneficiarios una declaración jurada de que no son titulares de otra pensión.

- 8.- El Superintendente infraescrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,




LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

MEGA

DISTRIBUCION:

- I.N.P
- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744